



RADICADO: 76-736-31-84-001 2012-00202-00

Proceso: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE Caicedonia Valle
Demandado: SANDRA REGINA RESTREPO, madre de NNA JOR
ALVEIRO DE JESUS OSPINA RIOS, padre legal
NEMESIO HERNANDO PINEDA VERGARA, supuesto padre biológico

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvasse proveer, 22 de febrero de 2024.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario

Sevilla Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Estudiar la posibilidad de darle impulso a este trámite procesal, en inactividad por tiempo superior a un año.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Presentada la demanda para proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, en favor del menor NNA YOR, en contra de la señora SANDRA REGINA RESTREPO, progenitora, ALVEIRO DE JESUS OSPINA RIOS, padre legal y NEMESIO HERNANDO PINEDA VERGARA presunto padre biológico; este Despacho por medio de Auto Interlocutorio de fecha 14-AGO-2012, admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la progenitora del menor y al padre legal, ordenó la práctica del examen de genética por el sistema de A.D.N. con el menor, su progenitora y los padres legal y biológico.

El supuesto padre biológico, señor NEMESIO HERNANDO PINEDA VERGARA, compareció al Juzgado a recibir notificación personal conforme al acta respectiva de fecha 07-SEP-2012. La progenitora, SANDRA REGINA RESTREPO se presentó al despacho y se realizó la notificación personal el 11-MAR-2013.

Al demandado, señor ALVEIRO DE JESUS OSPINA RIOS, padre legal del menor NNA YOR, se le enviaron comunicaciones de *citación para notificación* a la dirección suministrada por la parte actora, misma que fuera devuelta por la empresa de correos nacionales 472, con la anotación **NO EXISTE NUMERO**. También se intentó su comparecencia por comunicado enviado por el funcionario de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA, dejando constancia que: **se buscó en varias direcciones suministradas por el hospital y el SISBEN** sin lograr su ubicación.

Como última actuación dentro del trámite procesal tenemos constancia de secretaria del juzgado, de fecha **05-SEP-2013** intentando comunicación telefónica con la señora SANDRA REGINA RESTREPO, en la que se recibe información de quien dijo ser su señora madre, que la requerida se encontraba fuera del país.

Pese a la inactividad del presente trámite y al claro desinterés de las partes al interior del mismo, superando con creces el término de UN (01) año que establece el Código General del Proceso en su artículo 317, para que se configure el desistimiento tácito; para este caso en concreto, siendo el titular del derecho NNA YOR aún menor de edad (12 años), no es aplicable dicha figura procesal por expresa prohibición del literal h) de la citada norma,



claramente develada por la jurisprudencia, **CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 88502016, Jun. 30/16¹.**

Para decir entonces que, en guarda de los derechos del menor NNA YOR, y a fin de propender por la materialización de los mismos, se procederá por el Despacho a requerir a las partes y a la institucionalidad a fin de intentar la ubicación de las partes en este asunto y continuar las etapas procesales que conlleven a la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En ese mismo propósito de definir los atributos de la personalidad jurídica del NNA YOR, se advierte por este juzgador, que en el Registro Civil de Nacimiento del menor titular del derecho, NUIP 1032022690 Indicativo Serial 52419179 de Medellín Antioquia, nacido el 28-DIC-2011, aparece como declarante, la progenitora SANDRA REGINA RESTREPO y como padre, el señor ALVEIRO DE JESUS OSPINA RIOS, sin que éste hubiere firmado el reconocimiento; circunstancias que conllevan los efectos previstos por la norma y que a continuación se traen a cita:

(Art. 1° Ley 75 de 1968, Art. 1° Ley 54 de 1989).

Si se presenta el padre, y firma la casilla del reconocimiento de hijo extramatrimonial o el registro civil como denunciante o testigo, se deben diligenciar las casillas correspondientes a los datos del padre y asignar como apellidos del inscrito el primero del padre seguido del primero de la madre. Si no se presenta el padre y se presentan los documentos pertinentes que demuestren el reconocimiento (Escritura Pública o acta de manifestación de reconocimiento ante Juez o Defensor de Familia o Comisario de Familia o Inspector de Policía o Testamento o Sentencia Judicial que declare la paternidad) se coloca la información referente a este y se debe hacer alusión a este hecho en la casilla de notas. Si no se presenta el padre o uno de los documentos determinados por la ley para el reconocimiento, no se pueden colocar los datos del padre en las casillas correspondientes y el inscrito quedará únicamente con los apellidos maternos. Si no es posible el reconocimiento paterno, es aconsejable anotar al final de la partida de bautismo el motivo por el cual no se colocó la información paterna, nota que debe ir firmada por el denunciante y por el funcionario competente.

DECRETO_1260_1970]

ARTICULO 21. <CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN>. Toda inscripción deberá expresar:

- 1. La naturaleza del hecho o acto que se registra.**
- 2. El lugar y la fecha en que se hace.**
- 3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció.**
- 4. La firma de los comparecientes y la del funcionario**

¹ En ese sentido, se reiteró que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección.

Lo mismo sucede en los casos de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

De ese modo, explicó, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas, afirmó la sala (M. P. Ariel Salazar).



(...)

ARTICULO 41. <FALTA DE FIRMA POR LOS COMPARECIENTES>. Cuando alguna inscripción ya extendida dejare de ser firmada por alguno o algunos de los comparecientes y no llegare a perfeccionarse por esta causa, el funcionario, sin autorizarla, anotará en ella lo acaecido, con indicación de la fecha del suceso.

ARTICULO 42. <INEXISTENCIA DEL REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción que no haya sido autorizada por el funcionario no adquiere la calidad de registro y es inexistente como tal. Empero, si faltare solamente la firma del funcionario, y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifiquen la negativa de la autorización, podrá la Superintendencia de Notariado y Registro, previa comprobación sumaria de los hechos, disponer que la inscripción sea suscrita por quien se halle ejerciendo el cargo.

Si la firma faltare en el ejemplar que se conserva en el Servicio Nacional de Inscripción, éste podrá ser suscrito por el jefe de dicha dependencia, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro

- **subraya el juzgado** -

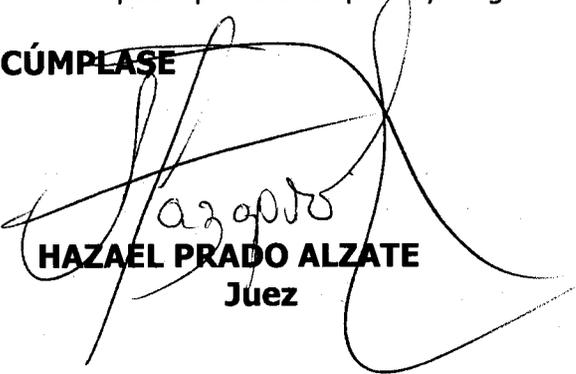
De las normas transcritas, se puede colegir que el Registro Civil de Nacimiento de NNA YOR, aportado con la demanda, incurre en las inconsistencias subrayadas por el juzgado en las anteriores transcripciones, y ante la inexistencia del mismo, a voces del artículo 42 del Decreto 1260 de 1970, no requerimos de la comparecencia del señor ALVEIRO DE JESUS OSPINA RIOS para proceder con los señores SANDRA REGINA RESTREPO, progenitora, y NEMESIO HERNANDO PINEDA VERGARA presunto padre biológico, a darle impulso al trámite de INVESTIGACION DE LA PARTERNIDAD e incluso a estudiar conjuntamente la viabilidad de un reconocimiento voluntario.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**
RESUELVE:

1.- REQUERIR a las partes, a fin de que den cumplimiento a los deberes de suministrar a esta autoridad judicial, los canales de comunicación física, telefónica y digital y demás deberes consagrados en el Código General del Proceso en su artículo 78 y la Ley 2213 de 2022, artículo 3.

2.- OFICIAR a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, a fin de que desde sus competencias y disponibilidad en sus bases de datos, como acompañante en la interposición de la demanda que aquí nos ocupa en guarda de los derechos del menor NNA YOR, con NUIP 1032022690, **SUMINISTRE** al presente proceso toda la información mencionada en el numeral anterior y **COMISIONESELE** para la notificación de esta providencia a los señores SANDRA REGINA RESTREPO, progenitora, y NEMESIO HERNANDO PINEDA VERGARA presunto padre biológico, a fin de que comparezcan para darle el impulso procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 150

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° _____ de Fecha: _____ -2024

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc4a11208421b31160c72bd31b97abb8a6f1e0d8637b93c4fdfa8b730a500d9**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>